

107

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., veintitrés (23) de octubre de dos mil veinte (2020)

Expediente: 2018 – 00343.

Comoquiera que la presente demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 del Código General del Proceso, así como los relativos a la acumulación de demandas ejecutivas previstos en el artículo 463 *idem*, y en razón a que el documento aducido como base de recaudo satisface los presupuestos de mérito ejecutivo del artículo 422 *ibidem*, el Juzgado.

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento ejecutivo singular de menor cuantía a favor de FERRETERIA BRAND CENTER S.A.S. contra CONCA Y S.A. por las siguientes sumas de dinero:

1.1.)

FACTURA	VALOR	FECHA DE VENCIMIENTO
20124	\$65.272,00	08/06/2017
20280	\$736.759,00	13/06/2017
20389	\$337.240,00	16/06/2017
20821	\$735.811,00	11/07/2017
20822	\$338.293,00	11/07/2017
20823	\$676.586,00	11/07/2017
21039	\$62.884,00	19/07/2017
20992	\$456.017,00	18/07/2017
21038	\$338.293,00	19/07/2017
21511	\$153.825,00	08/08/2017
21512	\$368.549,00	08/08/2017
21513	\$496.798,00	08/08/2017
21514	\$70.198,00	08/08/2017
21532	\$391.497,00	09/08/2017
21678	\$936.768,00	15/08/2017
21679	\$ 676.310,00	15/08/2017
21680	\$260.788,00	15/08/2017
21716	\$2.931.107,00	16/08/2017
21845	\$444.197,00	23/08/2017
22087	\$588.459,00	04/09/2017
22149	\$240.380,00	06/09/2017
22284	\$223.625,00	12/09/2017
23010	\$45.518,00	10/10/2017
22462	\$34.546,00	20/09/2017
22461	\$35.813,00	20/09/2017
24786	\$440.824,00	12/12/2018
26013	\$968.041,00	06/03/2018
24805	\$1.818.628,00	15/01/2018

1.2) Por los intereses de mora sobre la anterior obligación, liquidados a la tasa fluctuante que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día siguiente a la fecha de exigibilidad de cada una de las facturas, reseñadas en la tabla descrita en el numeral 1.1), hasta que se verifique el pago total de la misma.

SEGUNDO: Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

TERCERO: ORDENAR al demandado pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándoles que cuentan con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con los artículos 431 y 442 *ibídem*.

CUARTO: NOTIFICAR a la demandada CONCA Y S.A. del presente proveído por anotación de estado electrónico, de acuerdo a lo previsto por el numeral 1° del artículo 463 *ibídem*.

QUINTO: OFICIAR a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales- DIAN, en los términos del artículo 630 del Estatuto Tributario.

SEXTO: SUSPENDER el pago a los acreedores y emplazar a todos los que tengan créditos con títulos de ejecución contra los deudores, para que comparezcan a hacerlos valer mediante acumulación de demandas, dentro de los cinco (5) días siguientes. Numeral 2° del artículo 463 *ibídem*.

En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, secretaría ingrese la información necesaria para el emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito

SÉPTIMO: RECONOCER personería para actuar a la abogada MARTA JANNETH GRANADOS DURAN como apoderada judicial de la parte actora, en la forma y términos del poder conferido.

OCTAVO: COMUNICAR esta decisión por estado electrónico según lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura cuyo enlace es <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-del-circuito-de-bogota>

NOTIFÍQUESE,

CLAUDIA MILDRED PINTO MARTÍNEZ
JUEZ
(6)

JUZGADO 16 CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA

La providencia anterior se notifica por anotación en el
ESTADO ELECTRÓNICO No 087 Fijado el 26 DE
OCTUBRE DE 2020 a la hora de las 8:00 A.M.

Luis German Arenas Escobar
Secretario

Firmado Por:

100

CLAUDIA MILDRED PINTO MARTINEZ

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 016 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **09224403298e93060e5af0250334a02b8edf57c7c30edf5364b9f01e8d00c89e**

Documento generado en 23/10/2020 07:12:31 p.m.

27/10/2020

Correo - notificacion@concaysa.com

Solicitud proceso ejecutivo expediente 2018-343

109

notificacion

lun 26/10/2020 11:54 a.m.

Para ccto16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co <ccto16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>;

Cco Camilo Gutierrez Moreno <cgutierrez@concaysa.com>; Daniel Cardona Caicedo <daniel.cardona@concaysa.com>;

Importancia: Alta

Cordial Saludo,

Teniendo en cuenta que el día de hoy, mediante estado electrónico número 087 de 2020, se notificó auto que libra mandamiento de pago por la demanda acumulada por parte de FERRETERIA BRAND CENTER S.A.S. dentro del proceso ejecutivo de expediente 2018-343, y que el memorial de dicha demanda no ha sido conocido por la parte ejecutada, solicito amablemente se envíe, con suma urgencia, versión digital de tal documento por este medio, para poder materializar el derecho al debido proceso que tiene mi representada.

Atentamente,



Daniel Cardona Caicedo

TP. 292.485

C.C. 1.151.949.788

Abogado

CONCAY SA



[Guia Usuario \(http://www.rues.org.co/GuiaUsuarioPublico/index.html\)](http://www.rues.org.co/GuiaUsuarioPublico/index.html)[Cámaras de Comercio \(/Home/DirectorioRenovacion\)](/Home/DirectorioRenovacion)[¿Qué es RUES? \(/Home/About\)](#)[\(/\)](#)[➤ Inicio \(/\)](#)[➤ Registros](#)[Estado de su Trámite](#)[➤ \(/RutaNacional\)](#)[Cámaras de Comercio](#)[➤ \(/Home/DirectorioRenovacion\)](#)[Formatos CAE](#)[➤ \(/Home/FormatosCAE\)](#)[Recaudo Impuesto de Registro](#)[➤ \(/Home/CamRecImpReg\)](#)

Registro Mercantil

El Registro Mercantil permite a todos los empresarios ejercer cualquier actividad comercial y acreditar públicamente su calidad de comerciante.

Número de Identificación

Nombre / Palabra Clave

Matricula / Inscripción

Localice comerciantes por su razón social o nombre.

ferreteria brand center

Consultar

Info La consulta por Nombre no ha retornado resultados



122

Bogotá D.C., octubre 29 de 2020

Señores
JUZGADO 16 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
E. S. D.
Ciudad

Referencia: Proceso Ejecutivo No. 11001310301620180034300 (en adelante el "Proceso")

Asunto. Recurso de Reposición en contra del Auto del 23 de octubre de 2020, que libra mandamiento de pago en favor de FERRETERIA BRAND CENTER SAS (en adelante el "Auto")

Respetado Señor Juez.

DANIEL CARDONA CAICEDO, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., identificado como aparece al pie de mi firma, en mi calidad de apoderado especial de la sociedad CONCAV S.A., identificado con NIT. 860.077.014-4, tal y como se indica en el poder que reposa en el expediente, con mi acostumbrado respeto, presento Recurso de Reposición en contra del Auto de la referencia, notificado mediante estado electrónico del 26 de octubre de 2020, en los siguientes términos:

I. MANIFESTACIÓN INICIAL

Dejo constancia que se desconoce el contenido del memorial y los anexos a partir de los cuales su despacho decidió librar el mandamiento de pago que es objeto del presente recurso, pues el pasado 26 de octubre de 2020 solo se publicó el contenido del auto que libró mandamiento de pago y no se resolvió la solicitud realizada por correo electrónico, solicitando copia digital de tales documentos, como es la demanda y sus anexos y de la solicitud de acumulación de procesos ejecutivos, situación que no permite ejercer el derecho de defensa de mi representada dentro del proceso de la referencia y que motivó que, el pasado 27 de octubre de 2020, se radicara solicitud de nulidad sobre la cual no renunció a su resolución. En ese sentido, el presente memorial se radica simplemente con el objeto de garantizar los derechos de mi representada, pero de ninguna forma convalida lo actuado después de acontecida la nulidad que se evidenció.

De igual forma, de acuerdo con lo referido en el escrito de solicitud de nulidad, debe señalarse que no se cuenta con información sobre el correo de notificación del accionante, razón por la cual se hace imposible el cumplimiento de lo dispuesto por el decreto 806 de 2020, en el sentido de copiar a la contra parte del cuaderno del proceso emprendido por FERRETERIA BRAND CENTER SAS y esto se debe a que este demandante no cumplió con la carga que le impuso el ya citado decreto, al momento de radicar memoriales dentro del proceso; de igual forma, realizando la diligencia debida para asegurar los derechos de mi representada, realicé revisión en el registro único empresarial (RUES) de la razón social del demandante para adquirir un certificado de existencia y representación que permitiera copiar al menos



al correo de notificaciones judiciales de tal supuesta sociedad, pero no se encontró ningún registro. Adjunto al presente se adjunta constancia de tal situación.

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO.

En primer lugar, ponemos de presente el perfeccionamiento de la causal séptima del artículo 100 del Código General del Proceso puesto que las demandantes acudieron a un proceso ejecutivo sin contar con un título ejecutivo válido y en consecuencia le dio a la demanda un trámite distinto al que le corresponde. Lo anterior, porque un documento que preste mérito ejecutivo sólo en el evento en el que contenga una obligación clara, expresa y exigible. En ese orden de ideas, el artículo 422 del Código General del Proceso es claro al determinar que sólo podrán exigirse por vía ejecutiva las obligaciones que cumplan los requisitos antes enunciados. Veamos:

*Artículo 422. Título ejecutivo. **Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles** que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184."*

Las condiciones que deben cumplir los títulos valores se dividen en formales y de fondo, así: (i) las condiciones formales exigen que las obligaciones consten en uno o varios documentos **provenientes del deudor**, mientras (ii) las condiciones de fondo implican que las obligaciones deben ser **claras, expresas y exigibles**. Veamos:

*"(...) condiciones, de fondo, atañen a que de ese o esos documentos, con alguno de los orígenes indicados, aparezca a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, una **obligación clara, expresa y exigible** y **además líquida o liquidable** por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero"*

Es así, como las obligaciones son: (i) claras, cuando en el documento consten todos los elementos que la integran; acreedor, **deudor** y el objeto de la prestación perfectamente individualizados, (ii) expresas, cuando la obligación sea determinada y, (iii) exigibles cuando se trata de una obligación pura y simple **o se haya cumplido el plazo o la condición para hacer exigible la obligación**.

Coincide con lo anterior, el Tribunal Superior de Bogotá al señalar que:

*"La **expresividad** se identifica conceptualmente con la exigencia que **la obligación debe constar por escrito y debe aparecer completamente delimitada**, especificada, es decir, que las obligaciones implícitas no pueden ser cobrables ejecutivamente, así, el documento que contiene la obligación debe registrar la mención de ser cierto, nítido e inequívoco y declarar en forma precisa sobre lo que se ha querido*

¹Consejo de Estado. Sección Tercera. Sentencia del 31 de agosto de 2005 con radicación: 05001-23-31-000-2003-01051-01(29288).



12

dar a entender.

La claridad, se constituye cuando la prestación exigida sea claramente inteligible, o en otras palabras, que no sea equívoca, confusa y solamente pueda entenderse en un solo sentido; que sus elementos se encuentren inequívocamente señalados, tanto su objeto (crédito) como sus sujetos (acreedor-deudor).

Finalmente la exigibilidad, guarda relación con el hecho que pueda demandarse el cumplimiento de una obligación, por no estar sujeta a plazo o condición, porque si lo está, el plazo se debe haber cumplido o acontecido la condición, para que pueda demandarse ejecutivamente su cumplimiento."²(Subrayado y negrita fuera de texto)

De acuerdo a lo anterior, las obligaciones reclamadas por el demandante no cumplen con la condición de claridad, ya que las facturas se dirigen contra el Consorcio AIA CONCAV 2012 (en adelante el "CAC 2012") y se pretende practicar una ejecución contra CONCAV SA. Dicho en otras palabras, la literalidad con la que debe contar las facturas que se reclaman, según lo regulado en el artículo 619 del Código de Comercio, no permite que la integridad de la deuda sea cobrada a CONCAV SA, quien no funge como deudor en la obligación reclamada por la parte demandante, toda vez que quien aparece como deudor de la obligación es el CAC 2012.

Al respecto la doctrina ha señalado lo siguiente con respecto a la literalidad de los títulos valores:

"De otra parte, el mismo artículo 619 consagra otra característica de los títulos valores: la literalidad, que hace referencia al derecho escrito, el contenido impreso en el documento, lo que implica seguridad o certeza en materia de estos instrumentos. De manera que la literalidad es la mayor expresión del límite de un derecho, puesto que únicamente se tienen en tratándose de títulos valores los derechos que en los mismos se señalan.

*Con fundamento en lo anterior se puede afirmar que toda mención realizada en el título constituye parte del mismo y, en consecuencia, los intervinientes quedan obligados conforme a su tenor literal."*³

En sentido similar la jurisprudencia ha señalado lo siguiente sobre la consecuencia de no integrar el título valor de manera correcta:

"Los procesos de ejecución son aquellos que se adelantan con el fin de hacer efectivos coercitivamente derechos reconocidos cuando su existencia es cierta e indiscutible, en estos, el Juez obliga al deudor a cumplir la prestación a su cargo, o en su defecto, a indemnizar los perjuicios patrimoniales que el incumplimiento ocasionó. Dicho proceso se iniciará siempre sobre la base de un título ejecutivo, que según el Código General del Proceso en su artículo 422, como ya se expuso, es aquel que contiene una

² Tribunal Superior del Distrito de Bogotá. Sentencia del veintisiete (27) de septiembre de dos mil diez (2010). MP: Iván Alfredo Fajardo Bernal.
³ Superintendencia de Sociedades. concepto 2002026679-1 del 17 de junio de 2002.



obligación clara, expresa y exigible, que proviene del deudor o de su causante o de providencia judicial y que constituya plena prueba en contra del deudor.

En los procesos ejecutivos, el Juez debe verificar que la demanda cumpla con los requisitos exigidos, debiendo diferenciar en dichos procesos entre los requisitos formales y los de fondo de la demanda, toda vez que la falta de requisitos de fondo, es decir, que los documentos allegados no conforman título ejecutivo, ocasiona la negativa del mandamiento de pago, porque quien pretende ejecutar no demuestra su condición de acreedor, por ello el artículo 497 del Código de Procedimiento Civil condiciona la expedición del auto de mandamiento ejecutivo a que la demanda se presente "con arreglo a la ley, acompañada de documento que preste mérito ejecutivo ..."

Es por ello, que solicito a este Juzgado que se niegue el mandamiento de pago y las demás ordenes derivadas de este, pues los títulos ejecutivos aportados no son claros ni cuentan con el requisito de literalidad, para ser cobrados a CONCAV SA. En este orden de ideas, le pido al despacho tener en cuenta que al no estarse reclamando a CONCAV SA una obligación clara, expresa y exigible en el Proceso, la parte demandante eligió un trámite inadecuado para adelantar su reclamación y, en los términos del artículo 100 del Código General del Proceso, se configuró una excepción previa, cuya consecuencia natural y obvia es que el proceso debe terminarse anticipadamente. Veamos:

"Artículo 100. Excepciones previas. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

(...)

7. *Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.*
(Subrayado y negrita adicional)

En segundo lugar, es necesario poner de presente que en el Acuerdo Consorcial que dio origen al Consorcio AIA CONCAV 2012 con el que contrató FERRETERIA BRAND CENTER SAS, se señala expresamente que las obligaciones asumidas con los terceros diferentes al Instituto de Desarrollo Urbano no se regirán por la solidaridad en las obligaciones contraídas sino por la regla de las obligaciones conjuntas, desvirtuando con esto la presunción contenida en el artículo 825 del Código de Comercio. Dicho en otras palabras, la parte demandante está cobrándole lo no debido a CONCAV SA, quien sólo tendría la obligación de pagar el 50% del valor de las obligaciones reclamadas en el Proceso, si las facturas cumplieran con la literalidad propias de los títulos valores y con la claridad propia de los títulos ejecutivos, condiciones que no se perfeccionan en el caso bajo análisis.

El señalado cobro de lo no debido se evidencia en la Cláusula Segunda del Acuerdo Consorcial que expresamente señala lo siguiente con respecto a las obligaciones con terceros diferentes al IDU:

"Frente a terceros distintos del contratante, la responsabilidad de los miembros no será solidaria, cada uno responderá de acuerdo a su porcentaje de participación y en la incidencia que haya tenido en el daño causado.



43

3. PARTICIPACIÓN DE LOS INTEGRANTES DEL CONSORCIO: Los miembros que conforman este Consorcio tienen los siguientes porcentajes de participación:

<u>MIEMBROS</u>	<u>PORCENTAJE</u>
Arquitectos e Ingenieros Asociados S.A.	50%
CONCAY SA	50%"

Es en ese orden de ideas, el Juzgado debe revocar el mandamiento de pago y la orden de cesación de pagos a acreedores decretados contra de mi representada, toda vez que la parte demandante, no cuenta con un título ejecutivo válido en contra de CONCAY SA, debido a su naturaleza particular, y al acudir al proceso ejecutivo está contrariando lo señalado en el artículo 100 ya citado. En ese sentido, tampoco procede la acumulación de demandas, pues la acción emprendida por FERRETERIA BRAND CENTER SAS no reúne los mismos requisitos ni se le da el mismo trámite que la acción ejecutiva emprendida por PERFOTECNICA SAS.

III. PETICIÓN

Primera. Teniendo en cuenta que en la demanda no se presentó un título ejecutivo ni un título valor valido contra CONCAY SA le solicito al Juzgado reponga su decisión y en consecuencia niegue el mandamiento de pago y revoque la orden de cesación de pagos a acreedores decretados contra de mi representada.

IV. OPORTUNIDAD

El presente documento se presenta dentro del término establecido en el CGP para interponer recurso de reposición contra el auto que libra mandamiento de pago.

V. ANEXOS

Único. Constancia de que, en la página del registro único empresarial no aparece el registro mercantil de FERRETERIA BRAND CENTER SAS

Del señor Juez,

Daniel Cardona Caicedo
C.C. 1.151.949.788
T.P. 292.485 del C. S. de la J.

26/11/2020

Correo: Juzgado 16 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. - Outlook

 Eliminar ...

224

Recurso de reposición proceso 2018-343

notificacion <notificacion@concaysa.com>

Jue 29/10/2020 10:42 AM

Para: Juzgado 16 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.

Cordial Saludo,

Adjunto al presente, dentro de la oportunidad procesal para ello, se remite recurso de reposición -y su correspondiente anexo- contra auto emitido del proceso 2018-343 librando mandamiento de pago en favor de FERRETERIA BRAND CENTER SAS.

Atentamente,

Daniel Cardona Caicedo

C.C. 1.151.949.788

T.P. 292.485 del CSJ

Apoderado

CONCAY SA

Responder

Reenviar